

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día cuatro de noviembre del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requería: "(...) *Estudio actuarial del sistema de pensiones, patrocinado por el BID. Incluye la nota institucional*".
2. A través de resolución de las once horas del día siete de noviembre del año que transcurre, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que de *presentar por escrito o en forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado*. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil ( en adelante CPCM).
3. Por resolución de las once horas con quince minutos del día quince del mes y año y curso, se declaró inadmisble la solicitud presentada por el señor [REDACTED], por no haber subsanado la prevención efectuada en su solicitud.
4. Mediante correo electrónico recibido en esta Oficina de Información y Respuesta en fecha quince del mes y año que transcurre, el peticionario expuso: "(...) *Acabo de recibir un correo electrónico en donde se me notifica la inadmisión de mi solicitud 287-20161. Reenvió el correo en donde el mismos 7 de noviembre envié la solicitud debidamente firmada, ya que era lo único que hacía falta a la solicitud*. Adjuntando, registro de correo electrónico de fecha siete de noviembre del año en curso.
5. En proveído de las doce horas con treinta minutos del día quince de noviembre del año que transcurre, el suscrito revocó la resolución de las once horas con quince minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciséis, por la razones legales ahí expuestas; consecuentemente admitió la solicitud de información e inició el procedimiento de acceso a partir de la pretensión incoada por el peticionario.



6. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
7. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte –en primer lugar– que mediante comunicación remitida por el Director General de Planificación del Desarrollo de la Secretaría Técnica y de Planificación de esta Institución, se informó que en la página web de dicha dependencia se encuentra publicado el estudio objeto de interés del peticionario, desde el mes de octubre de 2016.

Asimismo, en el portal de transparencia de esta institución –[www.publica.gobiernoabierto.gob.sv](http://www.publica.gobiernoabierto.gob.sv)– en el Marco de Gestión Estratégica, en el ítem Otra información de Interés, específicamente en el apartado Consultoría Estudios Actuariales -Síntesis Ejecutiva y Documento Final-.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–; lo cual no es óbice para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entregue la misma al interesado por documentos anexos a este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Gobierno Abierto; pero entregase la misma por documentos anexos a este proveído con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.
2. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



Versión Pública